

**Resolución** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que hace suya la resolución dictada por la Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral, respecto de la averiguación previa identificada con el número FG/AP/008/2005.TABARES, remitida por la Fiscalía Especializada para la atención de delitos electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

**Vista** la documentación, que contiene la averiguación previa remitida por la Fiscalía Especializada para la atención de delitos electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero a este órgano electoral, y la Resolución emitida por la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el órgano superior de dirección del Instituto, en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad a los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

1. En fecha veinte (20) de enero del año de dos mil cinco (2005), el C. Roberto Torres Aguirre, en su carácter de representante propietario de la Coalición “Todos por Guerrero” integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y del Trabajo en el Estado de Guerrero, interpuso denuncia por actos presuntamente constitutivos de delito, tal y como lo manifiesta la parte correspondiente de su escrito al señalar textualmente lo siguiente: *“vengo a interponer denuncia de hechos que pudieran constituir los delitos electorales que prevé y sanciona el*

*artículo 296, fracción III y 298 del Código punitivo en vigor” en contra de “Ricardo Monreal Ávila, Claudia Corachi (sic) García y quien o quienes resulten responsables.”*

2. En virtud de lo señalado en el resultando anterior, la Licenciada Maricela López Guzmán, Agente del Ministerio Público especializada en Delitos Electorales, en ejercicio de sus atribuciones inició en fecha veinticinco (25) de enero del presente año, el acta circunstanciada identificada con el número FG/AC/010/2005 con la finalidad de practicar diligencias necesarias para determinar si los hechos denunciados configuran algún delito electoral, misma que fue elevada al rango de Averiguación Previa en fecha diez (10) de mayo del año en curso registrada bajo el número FG/AP/008/2005.TABARES.
3. Mediante acuerdo de dieciséis (16) de mayo de dos mil cinco (2005) la fiscalía especializada del ministerio público del Estado de Guerrero, resolvió declararse incompetente en razón de fuero para conocer de los hechos denunciados integrados en la averiguación previa señalada en el considerando anterior, asimismo, determinó remitir el expediente original a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas y copia certificada a esta autoridad administrativa electoral, por considerar que de los hechos denunciados se pudiera derivar alguna sanción administrativa por la probable existencia de violaciones a la Ley Electoral.
4. En fecha veintisiete (27) de mayo del año de dos mil cinco (2005), se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, escrito mediante el cual la Fiscalía Especializada para la atención de Delitos Electorales de

Chilpancingo, Guerrero, remite el expediente que contiene la averiguación previa número FA/AP/008/2005, relativa a la denuncia penal que presentó el C. Roberto Torres Aguirre, por hechos que pudieran constituir algún delito electoral, en contra de Ricardo Monreal Ávila, Claudia Corachi (*sic*) García o quien o quienes resulten responsables, en agravio del Proceso Electoral para Gobernador 2005, hechos ocurridos en la Ciudad y Puerto de Acapulco Guerrero.

5. En Sesión Ordinaria celebrada en fecha veintinueve (29) del mes de junio del presente año, el Consejo General fue informado sobre la recepción del expediente identificado con el número FG/AP/008/2005.TABARES.
6. En esta fecha veintinueve (29) del mes de junio del año actual el órgano superior de dirección del Instituto Electoral, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 28, párrafos 1 y 3, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, mandato se remitiera a la Comisión de Asuntos Jurídicos el asunto que nos ocupa a efecto de analizar y emitir el proyecto de resolución correspondiente y en su caso, someterlo a la consideración del Consejo General.
7. En fecha tres (3) del mes y año que transcurre, en ejercicio de sus atribuciones, la Comisión de Asuntos Jurídicos analizó y discutió el presente asunto, formulándose el proyecto de resolución que será sometido a consideración del Consejo General para los efectos legales conducentes.

C O N S I D E R A N D O S:

**Primero.-** Que de la lectura integral de los autos que integran el expediente identificado con el número FG/AP/008/2005.TABARES, se advierte claramente lo siguiente:

- a) La parte actora es el ciudadano Roberto Torres Aguirre, quien se ostenta como representante propietario de la coalición “Todos por Guerrero”, ante el Consejo Estatal Electoral del Estado de Guerrero;
- b) Se presenta formal denuncia de hechos que pudieran constituir algún delito electoral en contra de *“Ricardo Monreal Ávila, Claudia Corachi (sic) García y quien o quienes resulten responsables, en agravio del actual proceso electoral”*, en el que se narran hechos posiblemente delictuosos en materia electoral, al señalar textualmente lo siguiente:

*“H E C H O S*

*EL DÍA 19 DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, EL MIEMBRO DEL EQUIPO DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO DE LA COALICIÓN “TODOS POR GUERRERO” Y RESPONSABLE DEL ÁREA DE TELEVISIÓN, JORGE ALBERTO MARTÍNEZ DURÁN, REALIZÓ A LAS 11:30 HORAS UNA VIDEO GRABACIÓN DE 2:06 MINUTOS EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE ACAPULCO. EN LA ZONA DE LOS ANGARES PRIVADOS, A UN AVIÓN TIPO TURBO COMANDER, CON MATRICULA XC-ZCL, PROPIEDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS.*

*EN EL LUGAR DEL DESCUBRIMIENTO DEL AVIÓN FUERON VISTOS TAMBIÉN LOS PILOTOS DE NOMBRES ALFREDO OCHOA HURTADO Y JORGE VARELA QUIENES INTENTARON AGREDIR A LOS CAMARÓGRAFOS Y FOTÓGRAFOS DE ALGUNOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN,*

CUANDO ÉSTOS TRATABAN DE REALIZAR TOMAS DE LA NAVE, LUEGO UNO DE LOS MENCIONADOS TRató DE CUBRIR CON SU CUERPO LA MATRICULA INDICADA.

EL AERONAVE DE REFERENCIA ES USADA EN NUESTRO ESTADO CON FINES ELECTORALES, PRINCIPALMENTE POR RICARDO MONREAL ÁVILA, DELEGADO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y CLAUDIA CORACHI (SIC) GARCÍA, SECRETARIA DE ELECCIONES DEL CEN DEL PRD E HIJA DE AMALIA GARCÍA, GOBERNADORA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ESTO ES UNA CLARA DEMOSTRACIÓN DEL USO INDISCRIMINADO DE RECURSOS PÚBLICOS DEL GOBIERNO PERREDISTA DEL ESTADO DE ZACATECAS, CON EL PROPÓSITO DE FAVORECER LA CANDIDATURA A GOBERNADOR DE ESTE ESTADO DEL C.P. ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, Y EN CONSECUENCIA, RESULTA SER UNA CONDENABLE INTROMISIÓN DEL GOBIERNO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, EN EL ACTUAL PROCESO ELECTORAL PARA ELEGIR AL GOBERNADOR DE LOS GUERRERENSES.

EXISTEN SUFICIENTES PRUEBAS, COMO SON TESTIMONIALES, FOTOGRAFÍAS Y VIDEOS, QUE DEMUESTRAN LA PRESENCIA EN NUESTRO ESTADO DESDE HACE VARIOS DÍAS Y EL USO INDEBIDO DE DICHA AERONAVE, CON LA CUAL SE TRASLADA A SERVIDORES PÚBLICOS Y FUNCIONARIOS ELECTORALES A REALIZAR PROSELITISMO A FAVOR DEL CANDIDATO A GOBERNADOR POR LA COALICIÓN "GUERRERO SERÁ MEJOR".

DE LO ANTES EXPRESADO SE DESPRENDE QUE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS POR LOS SUJETOS ACTIVOS CONSTITUYEN UNA FLAGRANTE VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD PUNITIVA ELECTORAL DESTINÁNDOSE RECURSOS DEL ERARIO PÚBLICO EN APOYO DE UN CANDIDATO Y PARTIDO POLÍTICO."

- c) La fiscalía especializada para la Atención de Delitos Electorales se declara incompetente en razón de fuero, para conocer de los hechos denunciados por el C. Roberto Torres Aguirre;
- d) Se remite el expediente original de la Averiguación previa identificada con el número FG/AP/008/2005.TABARES, a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, para que proceda conforme a sus atribuciones; y
- e) Se envía copia certificada del expediente señalado en el inciso anterior al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, toda vez que de los hechos pudiera derivarse alguna sanción administrativa competencia del órgano electoral.

**Segundo.-** Una vez precisado lo anterior, la Comisión de Asuntos Jurídicos, procede a determinar si en el presente caso el Consejo General del Instituto Electoral es competente o no para conocer de los hechos denunciados y si constituyen o no infracciones a la Ley Electoral.

Con relación a lo anterior, resulta pertinente dejar asentado el marco normativo siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente en su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 40.

Por su parte, el artículo 14, párrafo tercero de nuestra Ley Suprema Nacional establece que: *“En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”*.

La Carta Magna Nacional en su artículo 121, fracción I, establece textualmente lo siguiente:

*“Art. 121.- En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:*

***I.- Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio, y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él ...”***

El artículo 116, fracción IV, incisos b) e i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra señala:

*Artículo 116.*

*...*

*IV. – Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:*

*a) ...*

*b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;*

*...*

*i) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse;*

*...”*

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, establece en sus artículos 3° y 10 el ámbito de competencia de aplicación de la legislación estatal al señalar textualmente:

*“Artículo 3° La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, y las leyes que de ellas emanen, integran el orden jurídico a que están sujetos gobernantes y gobernados.*

*Todas las personas que ejercen funciones de autoridad sólo deben hacer lo que el orden jurídico les autoriza. Los particulares pueden hacer lo que está permitido por la ley y no está prohibido por ella. Unos y otros están obligados a cumplir lo que las leyes ordenan.”*

*“Artículo 10. Todas las personas que se encuentren eventual o permanentemente en el territorio del Estado quedan sujetas a sus leyes y bajo el amparo de las mismas en la forma y términos que establezcan.”*

Los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 5, párrafo 1, fracción XXIV y 242 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; y 2, párrafo 1, fracción V y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas establecen que, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como organismo público autónomo y de carácter permanente, está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, correspondiéndole ser depositario de la autoridad electoral, **responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas**, así como también de organizar los procesos de referéndum y plebiscito de conformidad con lo establecido en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Zacatecas, además de la celebración de foros de consulta pública en materia electoral.



El artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, en el ámbito de su competencia, el Instituto tiene como fines los siguientes:

- I. *Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas;*
- II. *Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado;*
- III. *Asegurar a los **ciudadanos zacatecanos** el ejercicio de sus derechos político- electorales;*
- IV. *Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado;*
- V. ...
- VI. ...
- VII. ...

*2. Todas las actividades de los órganos del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, y objetividad, previstos en la Constitución.”*

El carácter y objeto de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, se encuentra previsto en el artículo 1° que a la letra menciona:

### **“ARTÍCULO 1°**

1. **Las disposiciones de esta ley, son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas.**
2. *Esta ley tiene por objeto reglamentar las normas constitucionales relativas a:*
  - I. *Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;*

- II. *La organización, función, obligaciones, derechos y prerrogativas de los partidos políticos estatales y nacionales; y*
- III. *La función estatal de organizar las elecciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos del Estado.”*

Que la aplicación de las disposiciones de la Ley Electoral corresponde en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Electoral, al Tribunal Estatal Electoral y a la Legislatura del Estado, en base a lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 3 de la normatividad anteriormente invocada.

Que el Instituto Electoral tiene su domicilio en la Capital del Estado o zona conurbada y ejercerá sus funciones en todo el territorio de la entidad de conformidad a lo que estatuye el artículo 7 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 243, párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; y 19 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señalan que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, **guíen todas las actividades de los órganos del Instituto.**

Que en base a lo establecido por el artículo 23, párrafo 1, fracciones I y LVII, son atribuciones del Consejo General, entre otras, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Conocer de las

faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente ley.

Que el artículo 65 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral textualmente indica:

*“ARTICULO 65*

1. *El Consejo General conocerá de las infracciones y en su caso, aplicará previa audiencia del infractor, las correspondientes sanciones, a las personas, servidores públicos, instituciones y entidades siguientes:*
  - I. *Los observadores electorales;*
  - II. *Las organizaciones a que pertenezcan los observadores electorales;*
  - III. *Las autoridades estatales y municipales por incumplimiento en tiempo y forma a lo dispuesto por el artículo 11 de esta ley;*
  - IV. *Los funcionarios electorales, de conformidad con esta ley y el Estatuto;*
  - V. *Los notarios públicos en el Estado, por incumplimiento a las obligaciones que les impone la Ley Electoral;*
  - VI. *Quienes violen las disposiciones de la Ley Electoral en materia de financiamiento;*
  - VII. *Los dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes de los partidos políticos;*
  - VIII. *Los partidos políticos;*
  - IX. *Las coaliciones; y*
  - X. *Los jueces integrantes del Poder Judicial del Estado y los Agentes del Ministerio Público.”*

El procedimiento para la imposición de sanciones, se encuentra previsto por el artículo 74 de la Ley Orgánica al señalar:

**“ARTICULO 74**

1. **La aplicación de sanciones a que se refiere el presente título, se sujetará a lo siguiente:**

- I. **Una vez que el respectivo órgano del Instituto tenga conocimiento de la posible comisión de una conducta que constituya infracción a la legislación electoral**, remitirá al presunto infractor, copia del escrito en que se pormenore el hecho u omisión que se le impute, y lo emplazará para que en el término de diez días manifieste y alegue por escrito lo que a su derecho convenga; ofrezca las pruebas que considere pertinentes, incluyendo, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la prueba pericial, ésta será con cargo al partido político o coalición que la ofrezca. Se apercibirá al presunto infractor, que si en el plazo señalado no promueve lo conducente, se le tendrán por consentidos los hechos u omisiones que dieron lugar al inicio del procedimiento;
  - II. En la substanciación del expediente se admitirán toda clase de pruebas, excepto aquellas que sean contrarias a derecho;
  - III. El órgano electoral que conozca del asunto, y en diligencias para mejor proveer podrá solicitar los informes y documentos de autoridades estatales y municipales; y
  - IV. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción I de este artículo, y desahogados los medios probatorios, el órgano electoral encargado de la substanciación del procedimiento, formulará el dictamen correspondiente, que se someterá al Consejo General para su resolución.
2. Cuando el Consejo General considere que un partido político, coalición o candidato han incurrido en alguna infracción en materia electoral, fincará las responsabilidades correspondientes, y al aplicar las respectivas sanciones, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la infracción.
  3. Contra las resoluciones del Consejo General en materia de infracciones y sanciones procederá el recurso de revocación.
  4. Las multas que aplique el Consejo General, que no hubiesen sido recurridas, o respecto de las cuales constituyan resolución firme e

*inatacable, deberán ser pagadas en la Dirección de Administración y Prerrogativas del Instituto, en un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa, de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda.*

5. *El fincamiento de las responsabilidades administrativas previstas en este Título es independiente de las responsabilidades de tipo penal o de otra índole, que en su caso, incurra el infractor.”*

**Tercero.-** Que en la normatividad electoral vigente en el Estado de Zacatecas, no se contempla la posibilidad de que el Consejo General conozca respecto a las faltas cometidas por personas, servidores públicos, instituciones o entidades previstas por el artículo 65 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral fuera del territorio zacatecano, sin embargo, ello no es obstáculo para que, como acontece en el caso concreto, la Comisión de Asuntos Jurídicos analice, determine y proponga al órgano superior de dirección si se admite o rechaza la averiguación previa identificada con el número FG/AP/008/2005.TABARES, con el objeto de iniciar el procedimiento administrativo correspondiente y determinar si existe o no la posible comisión de una conducta que constituya infracción a la legislación electoral.

Debe precisarse que el Consejo General, por disposición normativa legal, tiene la facultad de conformar las comisiones que considere necesarias para el desempeño de atribuciones y cumplimiento de los fines del Instituto, asimismo, las Comisiones podrán tener el carácter de permanentes o transitorias, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28, párrafos 1 y 2 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral. En base al párrafo 3 del artículo anteriormente invocado, para todos los asuntos que les encomienden, las Comisiones deberán presentar según el caso, un informe, dictamen o proyecto de resolución, debidamente fundado y

motivado. Además de formular el dictamen correspondiente que será sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral.

A este último órgano le compete la facultad de conocer de las infracciones y, en su caso, previa audiencia del infractor, la aplicación de sanciones según lo dispone el artículo 65, párrafo 1, y 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral.

Ahora bien, cuando el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al tramitar una queja, se percata de la probable existencia de hechos que pueden constituir infracciones de otra índole, diversos a la materia administrativa-electoral, debe hacer del conocimiento de la autoridad competente esa situación en los términos que resulten pertinentes. Se arriba a la anterior conclusión en base a lo dispuesto por el artículo 74, párrafo 5, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral que señala: ***“El fincamiento de las responsabilidades administrativas previstas en este Título es independiente de las responsabilidades de tipo penal o de otra índole, que en su caso, incurra el infractor”.***

Por otro lado, en el “Convenio de Apoyo y Colaboración” celebrado por los Institutos, Consejos y Comisiones Electorales de las entidades federativas de la República Mexicana y la Procuraduría General de la República el veintinueve (29) de noviembre del año de dos mil uno (2001), se establece en la Cláusula Tercera textualmente lo siguiente:

***TERCERA.- “LAS INSTITUCIONES LOCALES ELECTORALES”***  
*instruirán a todas sus áreas, para que cuando lleguen a tener conocimiento en sus oficinas o en las que les estén subordinadas, de hechos que puedan constituir delitos electorales, presenten la denuncia correspondiente ante cualesquiera de las Agencias del Ministerio Público del Fuero Común o de*

*la Federación más cercana. Y, en el caso del Distrito Federal ante éstas o directamente en “LA FEPADE”.*

Así las cosas, resulta evidente que existe una clara diferencia entre las funciones que tiene que realizar el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en su carácter de autoridad, cuando está tramitando y, en su caso, resolviendo una queja, y la obligación que tiene de denunciar hechos que puedan constituir delitos.

Con base en lo anterior, y del contenido del escrito presentado por el C. Roberto Torres Aguirre, con el carácter de representante propietario de la Coalición “Todos por Guerrero” ante el Consejo Estatal Electoral de Guerrero en el que señala en sus términos lo siguiente: *“VENGO A INTERPONER DENUNCIA DE HECHOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR LOS DELITOS ELECTORALES QUE PREVEE (SIC) Y SANCIONA EL ARTÍCULO 296, FRACCIÓN TERCERA Y 298 DEL CÓDIGO PUNITIVO EN VIGOR”*, resulta evidente que los hechos denunciados se consideran acciones que pueden constituir infracciones penales y no violaciones a la legislación electoral.

Ahora bien, los artículos 54 y 56 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero señalan:

*“Artículo 54.- El Ministerio Público, o quien legalmente lo sustituya, iniciará la averiguación previa cuando ante él se presente denuncia o querrela por un hecho aparentemente delictuoso, y se hallen satisfechos los requisitos que la ley exija, en su caso, para fines de persecución penal. Cuando la satisfacción de éstos o la formulación de la querrela incumban a una autoridad, el Ministerio Público se dirigirá a ella, por escrito, para conocer su determinación. La autoridad responderá por escrito, que se agregará al expediente.”*

*“Artículo 56.- La denuncia y la querrela se podrán presentar por escrito o verbalmente. En este caso, la autoridad que la reciba levantará constancia por escrito, que deberá leer al denunciante o querellante, quien la suscribirá o estampará su huella digital. La denuncia y la querrela se limitarán a describir los hechos, sin clasificarlos jurídicamente, y satisfarán los requisitos exigidos para el ejercicio del derecho de petición. El funcionario que reciba aquéllas, explicará al denunciante o al querellante, sin perjuicio de la intervención de los asistentes legales de éstos, el alcance del acto que realizan, así como las penas aplicables a quien se produce con falsedad ante las autoridades.*

*Cuando el denunciante, el querellante o un tercero hagan publicar la denuncia o la querrela, están obligados a publicar también, a su costa y en la misma forma utilizada para esa publicación, el acuerdo que recaiga al concluir la averiguación previa, si así lo solicita la persona en contra de la cual se hubiesen formulado aquéllas, independientemente de la responsabilidad en que hubieren incurrido.”*

Por lo tanto, resulta evidente que la denuncia de mérito se presentó por el C. Roberto Torres Aguirre, en cumplimiento de las disposiciones antes mencionadas del Estado de Guerrero.

En otro orden de ideas, el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, concretamente en el Título Vigésimo Tercero se establecen las conductas que tienen el carácter de delitos electorales, estando referidas a personas físicas, ministros de cultos religiosos, funcionarios electorales, dirigentes partidistas y candidatos, observadores electorales, encuestadores y servidores públicos.

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, prevé lo siguiente:



### *“Artículo 6°. Consecuencias de Incurrir en Responsabilidad*

1.- ...

2.- *Las responsabilidades penales o civiles que sean exigibles de acuerdo con otras leyes, se tramitarán en forma autónoma según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda.”*

### *“Artículo 11. Presentación de solicitud o denuncia*

1.- *Para iniciar los procedimientos de juicio político o de responsabilidad administrativa, se estará a lo siguiente:*

1. *Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad, podrá formular por escrito dirigido a la Legislatura, la solicitud o denuncia, respecto de aquellos actos u omisiones de servidores públicos que impliquen responsabilidades de acuerdo a esta ley;”*

### *“Artículo 27. Competencia y Sujetos*

1.- *La Contraloría es la autoridad competente para que en términos de ésta y otras leyes, y su correspondiente reglamentación, tramite los procedimientos para fincar responsabilidades administrativas a los servidores públicos de la administración pública centralizada y paraestatal, que se señalan en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, así como a cualquier persona que maneje o aplique recursos financieros del erario público estatal.*

2.- *Es competente asimismo para tramitar procedimientos encaminados a fincar responsabilidades administrativas a los servidores públicos de los gobiernos municipales, excepto en los casos de Presidentes, Síndicos y Regidores municipales.”*

Como ha quedado asentado, la denuncia se presentó en contra de los CC. Ricardo Monreal Ávila, Claudia Corachi (sic) García y quien o quienes resulten responsables de los hechos que eventualmente pueden ser constitutivos de delitos electorales en el Estado de Guerrero.

El artículo 74, párrafo 5, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, dispone que el fincamiento de las responsabilidades administrativas (sanciones pecuniarias) previstas en el Título décimo de la referida ley, son independientes de las responsabilidades de tipo penal o de otra índole, que en su caso, incurra el infractor.

Esto es, en el supuesto de que alguna de las personas enunciadas en el párrafo 1 del artículo 66 incurran en conductas que impliquen **violación a la legislación electoral**, puede ser sujeto de una sanción de carácter administrativo impuesta por el Consejo General del Instituto Electoral, y en caso de que la conducta desplegada, a su vez, resulte violatoria de otras disposiciones, como sería de naturaleza penal, los sujetos que tuvieron participación en su comisión pueden ser sancionadas con base en la legislación aplicable.

Debe resaltarse que el caso que motivó la denuncia presentada en el Estado de Guerrero, a petición del representante de la Coalición “Todos por Guerrero”, fue con la finalidad de investigar la posible comisión de delitos electorales, y en su caso, se impusiera alguna pena.

Ahora bien, del análisis de los hechos denunciados, la Comisión de Asuntos Jurídicos, arribó a la conclusión de que son únicamente hechos que pudieran constituir delitos electorales, por lo que no existe trasgresión a la normatividad electoral vigente en nuestra Entidad.

Con base en lo anterior, se concluye que las circunstancias denunciadas evidencian justificadamente la existencia de impedimento para que el Consejo General conozca del presente asunto.

**Cuarto.-** Que aunado a lo señalado en el considerando anterior, según el Diccionario de la Lengua Española, vigésima primera (XXI) edición, Real Academia Española, 1992, el concepto de territorio se define de la manera siguiente:

**“territorio.**

*(Del lat. territorĭum).*

**1. m.** *Porción de la superficie terrestre perteneciente a una nación, región, provincia, etc.*

**2. m.** **terreno** ( *campo o esfera de acción*).

**3. m.** *Circuito o término que comprende una jurisdicción, un cometido oficial u otra función análoga.*

**~ nacional.**

**1. m.** *Arg. territorio que, a diferencia de las provincias, depende administrativa y jurídicamente de la nación.”*

De acuerdo con el Diccionario Jurídico Espasa, Editorial Espasa Calpe, S.A., 2001, Madrid, España, invocando al autor Duguit y Carré de Malberg, hacen referencia a la teoría del territorio límite, y que *“concibe esta teoría al territorio como el perímetro dentro del cual se ejerce el mando del estado {el límite material de la acción efectiva de los gobiernos}, {el marco dentro del cual se ejerce el poder estatal}. Fácilmente puede criticarse la anterior teoría, pues el territorio, además de límite, proporciona al estado un título positivo de competencia sin el que no queda habilitado para actuar.”* Asimismo, se hace referencia a la teoría de la competencia, que señala *“la actual literatura jurídica, considera al territorio como la superficie terrestre sobre la que se aplica, con posibilidad real de ejecución, el ordenamiento jurídico del estado”*.

Por su parte, en materia penal, el autor Jorge Alberto Silva Silva, en su obra Derecho Procesal Penal, Segunda Edición, Editorial Harla, S.A de C.V, 1995, México, desarrolla a la competencia por territorio *“al distribuirse el trabajo, el país se divide en porciones o demarcaciones territoriales que en lo federal mexicano se suele llamar circuitos, lo que a su vez se subdividen en pequeñas porciones denominadas distritos judiciales. En el ámbito local, el distrito federal se divide en distritos o partidos judiciales. En algunos lugares aún se fracciona el partido judicial en municipios y éstos en secciones. Según esta idea, a cada órgano judicial penal sólo se le asigna un espacio territorial sobre el cual ejerce poder. Esto se llama competencia territorial. La regla del forum comissi delicti, conlleva a la división territorial y asigna competencia al órgano del sitio donde el delito se comete, regla que en algunos lugares puede alterarse mediante dos expedientes: la remisión del proceso utilizado en el art. 10 del CFPP para llevarse un proceso de un juzgado [a otro] y que se emplea generalmente por razones de seguridad; y la llamada prórroga de competencia , en que las partes en conflicto deciden cual es el órgano territorialmente competente. Esta última no aceptable en el ámbito penal, aunque sí en el civil. En la competencia territorial judicial penal también se conocen otros criterios diversos al de forum comissi delicti; por ejemplo, competencia asignada al tribunal del lugar donde se realiza la conducta, o donde ésta produce efectos. En el caso de aeronaves o embarcaciones, la tiene el tribunal del lugar del destino o el tribunal de primera arribada.”*

Asimismo, el referido autor, clasifica la competencia penal atendiendo a la materia, señalando que *“tradicionalmente se ha acudido al esquema de la naturaleza de los litigios, y así se dice que existe materia civil, penal, laboral, etcétera. Pero ya dentro del ámbito penal, la materia es clasificada por los estudiosos como materia federal o local, clasificación que nos lleva a los tribunales*

*penales locales y tribunales penales federales” (Derecho Procesal Penal.-Jorge Alberto Silva Silva, Segunda Edición.-pág. 139).*

De lo anterior se desprende que este factor se determina por la naturaleza de la pretensión procesal y por las disposiciones legales que la regulan, esto es, se toma en cuenta la naturaleza del derecho subjetivo hecho valer con la demanda y que constituyen la pretensión y norma aplicable al caso concreto.

**Quinto.-** Que de los preceptos transcritos en el considerando anterior, y del contenido en los artículos de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, así como en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, es posible desprender que en dichos ordenamientos jurídicos se establecen específicamente los límites o criterios empleados por el legislador para establecer o fijar en qué casos puede actuar la autoridad administrativa electoral.

**Sexto.-** Que de la fundamentación expuesta y del análisis y estudio de los autos que integran la averiguación previa marcada con el número FG/AP/008/2005 TABARES, se concluye lo siguiente:

a) De los hechos denunciados y que originaron la integración de la averiguación previa, no se desprenden las actividades que realizaron los CC. Claudia Corachi (*sic*) García y Ricardo Monreal Ávila concretamente; y

b) No existe violación a nuestro cuerpo normativo electoral, toda vez que las leyes electorales regulan únicamente los procesos electorales en nuestro territorio estatal.

Por lo tanto, no existe conducta, acto u omisión alguno que implique al órgano superior de dirección ordenar la instauración de procedimiento administrativo para la determinación y aplicación, en su caso, de sanciones previstas por la normatividad electoral vigente en nuestra entidad federativa.

**Séptimo.-** Que de lo estipulado en el artículo 28, párrafo 3 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, se desprende que el asunto que le encomendó el Consejo General a la Comisión de Asuntos Jurídicos, ésta se avocó al análisis de la averiguación previa identificada con el número FG/AP/008/2005.TABARES, remitida por la Fiscalía Especializada para la atención de delitos electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, a efecto de emitir el proyecto de resolución correspondiente.

**Octavo.-** Que en ejercicio de sus atribuciones y facultades la Comisión de Asuntos Jurídicos por conducto del Consejero Presidente del Instituto Electoral somete a la consideración del órgano superior de dirección del Instituto Electoral, el presente Proyecto de Resolución respecto de la averiguación previa identificada con el número FG/AP/008/2005.TABARES, remitida por la Fiscalía Especializada para la atención de delitos electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, para que en ejercicio de sus atribuciones resuelva lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 116, fracción IV, inciso b), y demás relativos aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5, párrafo 1, fracciones XV y XXIV, 241, 242, 243 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas: 1, 4, 5, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, LVII y LVIII, 28, 29, 30, párrafo 1, fracción V, 35, párrafo 1, fracción VIII, 65, 74 y demás relativos aplicables de la ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, considera que es de resolverse y como al efecto se

#### R E S U E L V E:

**PRIMERO:** La Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral es una comisión permanente, con atribuciones para conocer y resolver los asuntos que le encomiende el órgano superior de dirección, por tanto, esta Comisión de Asuntos Jurídicos es legalmente competente para conocer y emitir el Proyecto de Resolución dentro de este asunto, conforme lo estipula la Legislación Electoral.

**SEGUNDO:** La Comisión de Asuntos Jurídicos de conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo de la presente resolución, tiene competencia para conocer sobre los autos de la averiguación previa contenida en el expediente FG/AP/008/2005.TABARES,

remitida por la Fiscalía Especializada para la atención de delitos electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

**TERCERO:** Los hechos denunciados por el C. Roberto Torres Aguirre, representante propietario de la Coalición “Todos por Guerrero” ante el Consejo Estatal Electoral de Guerrero, no acreditan la trasgresión a la normatividad electoral vigente en el Estado de Zacatecas.

**CUARTO:** Se somete a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas el presente Proyecto de Resolución, para que en ejercicio de sus atribuciones resuelva lo conducente, para los efectos legales a que haya lugar.

**QUINTO:** Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas hace suya la resolución que presenta la Comisión de Asuntos Jurídicos para los efectos legales a que haya lugar.

**SEXTO:** Se propone al órgano superior de dirección del Instituto Electoral que ordene se remita mediante oficio, copia certificada de la resolución a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

**SÉPTIMO:** Remítase mediante oficio, copia certificada de esta resolución a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.





## Consejo General

**OCTAVO:** Se propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que en su oportunidad se archive este asunto como total y definitivamente concluido.

**NOVENO:** Se ordena el archivo de este asunto como total y definitivamente concluido.

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los ocho (8) días del mes de agosto del año de dos mil cinco (2005).

Lic. Juan Francisco Valerio Quintero  
Presidente

Lic. José Manuel Ortega Cisneros  
Secretario Ejecutivo